



MINISTERIO DE CULTURA

DECRETO NÚMERO DE 2022
()

Por el cual se reglamenta la Ley 2184 de 2022 adicionando el Título VI de la Parte V del Libro II al Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, un artículo a la Parte 1 del Libro 1 y los Capítulos 15 y 16 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 9, 14 y 29 de la Ley 2184 de 2022 y;

CONSIDERANDO

Que el artículo 70 de la Constitución Política, consagra: *“El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”*.

Que el artículo 71 de la Constitución Política, a su vez, establece que los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento de la cultura y que el *“Estado creará incentivos para las personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”*.

Que mediante la Ley 2184 de 2022 se estableció el régimen jurídico para fomentar, promover la sostenibilidad, la valoración y la transmisión de los saberes de los oficios artísticos, de las industrias, creativas y culturales, artesanales y del patrimonio cultural en Colombia y ordenó al Gobierno Nacional su reglamentación.

Que la ley en mención contiene disposiciones que requieren de reglamentación, como es el caso de la Cámara Colombiana de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural de Colombia, las Cámaras

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta la Ley 2184 de 2022 adicionando el Título VI de la Parte V del Libro II al Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, un artículo a la Parte 1 del Libro 1 y los Capítulos 15 y 16 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”.

Departamentales de los Oficios, la Red Nacional de Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural.

Que es necesario establecer las condiciones mínimas para el funcionamiento de la Cámara Colombiana de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural de Colombia y de las Cámaras Departamentales de los Oficios.

Que es necesario definir los alcances que se tienen a partir de lo señalado en varios de los artículos de la Ley 2184 de 2022, en especial el 11 referido a Cámara Colombiana de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural de Colombia, en el sentido de establecer disposiciones que permitan definir los procedimientos para su constitución, señalando el mecanismo de la convocatoria pública como la manera transparente y democrática para llamar a aquellos interesados en formar parte de esta instancia, de conformidad con todos aquellos que puedan tener interés y legitimación para conformarla.

Que adicionalmente, se propone una reglamentación que defina concretamente los asuntos relacionados con la constitución de la Cámara Colombiana de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural de Colombia, , como un espacio de discusión democrática que garantice la representación de la mayor cantidad de actores culturales relacionados con los oficios.

Que de acuerdo con los preceptos constitucionales, los pueblos indígenas, afrodescendientes y Rrom son sujetos de especial protección constitucional, con condiciones sociales, culturales y económicas que los distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, para lo cual, el Estado colombiano reconoce en los escenarios de participación y representación las diferentes formas organizativas que integran las mencionadas comunidades en el marco de su autonomía.

Que es necesario delimitar los alcances respecto de los oficios que, si bien no son tradicionales, si representan una oportunidad en la generación de valor agregado desde las culturas, las artes y los saberes, es decir, aquellas que están directa o estrechamente relacionadas con los sectores o subsectores que se regulan desde el Ministerio de Cultura.

Que el artículo 6 de la Ley 2184 de 2022 establece que el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia participará en la formulación de la política pública para los oficios culturales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, así como en la actualización de los catálogos de cualificaciones. En consecuencia, es necesario definir la manera en que el consejo en mención se articulará con las instancias correspondientes, sobre todo respecto de aquellas de naturaleza operativa y de gestión.

Que adicionalmente, se señalan temas relacionados con la reglamentación de varios de los artículos de la Ley 2184 de 2022 que permitan la implementación efectiva de la política pública en materia de los oficios artísticos y culturales, encontrando en esta propuesta, artículos que señalan un horizonte para lograr que los oficios se

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta la Ley 2184 de 2022 adicionando el Título VI de la Parte V del Libro II al Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, un artículo a la Parte 1 del Libro 1 y los Capítulos 15 y 16 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”.

encuentren igualmente enmarcados en los conceptos de educación y formación artística y cultural.

Que es necesario establecer las condiciones para que el “Registro de los creadores, gestores culturales, artistas y maestros de oficios en el territorio nacional” se articule con el registro “Soy Cultura”.

Que, por otra parte, mediante el artículo 9 de la Ley 2184 de 2022 se creó el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal.

Que entre los miembros del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal se encuentran *“a) Nueve (9) artesanos productores” y “i) Un representante de la academia”*.

Que, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 9° mencionado, el Gobierno Nacional debe reglamentar *“los mecanismos para la elección de los delegados de los literales a) e i)”* y la elección de los artesanos debe garantizar *“una composición representativa de la diversidad cultural del país”*.

Que el artículo 14° de la mencionada Ley 2184 de 2022 crea el Registro Único de Artesanos de Colombia (RUAC) y ordena al Gobierno Nacional reglamentar su estructura y funcionamiento .

Que de acuerdo con lo anterior, el presente Decreto reglamenta la elección de los representantes de los artesanos productores y del representante de la academia en el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal, así como la estructura y funcionamiento del RUAC.

Que de acuerdo con el párrafo 5 del artículo 9 de la Ley 2184 de 2022, la constitución y el funcionamiento del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal no implicará asignaciones presupuestales adicionales.

Que igualmente, el párrafo 4 del artículo 14 de la Ley 2184 de 2022 referido a la creación y funcionamiento del RUAC, señala que la misma no implicará asignaciones presupuestales.

Que, por lo anterior, es necesario que las entidades del orden nacional y las entidades territoriales colaboren con Artesanías de Colombia, con el suministro de información contenidas en bases de datos o sistemas de información que permitan la conformación del RUAC, así como en establecer puntos de registro permanentes para que los artesanos puedan inscribirse en este registro único.

Que el párrafo 1 del artículo 14 de la Ley 2184 de 2022 establece que *“De conformidad con las disposiciones estatutarias de protección de datos personales, las entidades públicas de cualquier nivel territorial que administren datos relacionados con el sector artesanal compartirán con Artesanías de Colombia la información pertinente destinada a alimentar las bases de datos del RUAC”*.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta la Ley 2184 de 2022 adicionando el Título VI de la Parte V del Libro II al Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, un artículo a la Parte 1 del Libro 1 y los Capítulos 15 y 16 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”.

Que el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 *“Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”*, dispone que para el tratamiento de datos personales no será necesaria la autorización del titular cuando se trate de *“a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales [...]”*, por lo cual las entidades públicas que administren datos relacionados con el sector artesanal tienen la autorización, por Ley Estatutaria, para compartir estos datos con Artesanías de Colombia para efectos de la conformación del RUAC.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto Reglamentario Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el contenido del presente decreto junto con su memoria justificativa fue publicado en el Sistema Único de Consulta Pública – SUCOP, para conocimiento y posteriores observaciones de la ciudadanía y los grupos de interés.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 2184 de 2022 en lo relacionado con las instancias de participación allí señaladas, tales como la Cámara Colombiana de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural de Colombia, y el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal, así como lo relativo a los mecanismos de registro y condiciones de formación, educación y trabajo en su relación con los oficios artísticos y culturales.

ARTÍCULO 2. Adición del Título VI a la Parte V del Libro II del Decreto 1080 de 2015. Adiciónese el Título VI a la Parte V del Libro II del Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, el cual quedará así:

TÍTULO VI.

FOMENTO, PROMOCIÓN DE LA SOSTENIBILIDAD, VALORACIÓN Y TRANSMISIÓN DE LOS SABERES DE LOS OFICIOS ARTÍSTICOS, DE LAS INDUSTRIAS CREATIVAS Y CULTURALES, ARTESANALES Y DEL PATRIMONIO CULTURAL EN COLOMBIA

Capítulo I.

Conformación y Funcionamiento

Artículo 2.5.6.1.1. Naturaleza Jurídica de la Cámara Colombiana de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural de Colombia. La Cámara Colombiana de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural de Colombia se

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta la Ley 2184 de 2022 adicionando el Título VI de la Parte V del Libro II al Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, un artículo a la Parte 1 del Libro 1 y los Capítulos 15 y 16 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”.

constituirá como una persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, de carácter corporativo y gremial.

Podrán asociarse en la constitución de esta persona jurídica, todas aquellas personas naturales o jurídicas que deseen participar en el relacionamiento y fortalecimiento del sector cultural, y que estén en capacidad de realizar aportes en dinero o en especie.

Parágrafo: El Ministerio de Cultura dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de este Decreto adelantará una convocatoria que permita reunir a los posibles miembros que se requieren para la constitución de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia, a efectos de que se discutan los aspectos mínimos relevantes para la creación de la misma, tales como la fecha en que concurrirán para estos efectos, elaboración de los Estatutos, valor de los aportes, la forma de vinculación de los miembros asociados, las obligaciones de los miembros, junta directiva, así como todo lo relacionado con los aspectos administrativos y demás necesarios para su entrada en operación.

La realización de esta convocatoria pública se hará por medio de acto administrativo expedido por parte del Ministerio de Cultura, dejando claro todos los aspectos requeridos y relevantes para la constitución de la mencionada Cámara Colombiana, incluyendo lo relativo a la decisión de sus Estatutos.

El proceso de conformación deberá considerar criterios de representación étnica y de género.

Artículo 2.5.6.1.2. Constitución de la Cámara Colombiana de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural de Colombia. La Cámara Colombiana de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural de Colombia se constituirá mediante acto de registro ante la Cámara de Comercio de Bogotá, señalando entre otros aspectos, lo relativo a su estructura organizacional, convocatorias, procesos de elección de la junta directiva, comités, mesas, o cualquier otra denominación que determinen los miembros en los Estatutos, los requisitos para la integración de éstas, reglas para la incorporación de nuevos miembros y los demás aspectos exigidos por la ley o el reglamento.

Artículo 2.5.6.1.3. Naturaleza jurídica y constitución de las Cámaras Departamentales de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural. Las Cámaras Departamentales de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural, son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, de carácter gremial, administradas y gobernadas por sus miembros, siguiendo en lo pertinente las mismas reglas de constitución y operatividad señaladas para la Cámara Colombiana en los artículos precedentes.

Para la constitución de las Cámaras Departamentales, la Cámara Colombiana de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta la Ley 2184 de 2022 adicionando el Título VI de la Parte V del Libro II al Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, un artículo a la Parte 1 del Libro 1 y los Capítulos 15 y 16 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”.

Cultural de Colombia, realizará la convocatoria pública de los posibles miembros que se requieren para la constitución de una cámara por cada uno de los departamentos del país, llevando la estrategia en materia de oficios al plano territorial.

Artículo 2.5.6.1.4. Funciones de la Cámara Colombiana de los Oficios, de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural de Colombia. Además de las funciones que esta organización señale en sus Estatutos, la Cámara Colombiana de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural de Colombia podrá:

- a. Articular con los gremios acciones para el fortalecimiento de los oficios culturales.
- b. Fortalecer su alcance en los territorios con la creación de Cámaras Departamentales de los oficios.
- c. Estructurar una estrategia para el registro de creadores, gestores culturales, artistas y maestros de los oficios en el territorio Nacional, con su respectiva área de experticia, basándose en las plataformas de registro usadas por las instituciones públicas del orden nacional, incluyendo el Registro Único de Artesanos de Colombia (RUAC) previsto en la Ley 2184 de 2022.
- d. Generar estrategias de fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del Patrimonio cultural material e inmaterial.
- e. Promover procesos de agremiación de los agentes del sector cultural.
- f. Diseñar y promover programas de formación continua.
- g. Generar estrategias de comercialización en pro del fortalecimiento de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.
- h. Definir estrategias que permitan valorar los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, en todo el territorio nacional, de conformidad con la normativa que rige el Sistema Nacional de Cualificaciones.
- i. Coordinar estrategias en materia de Oficios con las Escuelas Taller de Colombia, las Cajas de Compensación Familiar, y en general con todos los actores de la sociedad civil, el sector privado y académico

Artículo 2.5.6.1.5. Funciones de las Cámaras Departamentales de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural. Además de las funciones que se señalen en los Estatutos aprobados por sus miembros, estas Cámaras podrán:

- a. Implementar los planes, programas y proyectos definidos por la Cámara Colombiana atendiendo a los requerimientos particulares de los territorios, con el fin de promover la competitividad, la productividad y la generación de empleos y emprendimientos en el sector cultural.
- b. Articular con la Cámara Colombiana, a fin de lograr la implementación de los procesos relacionados con los oficios culturales en el ámbito territorial a través de las Escuelas Taller.
- c. Adelantar un proceso de registro de los agentes que ejerzan oficios culturales en el ámbito territorial, el cual deberá estar articulado de conformidad con los parámetros para el recibo y manejo de la información dispuestos por la Cámara Colombiana.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta la Ley 2184 de 2022 adicionando el Título VI de la Parte V del Libro II al Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, un artículo a la Parte 1 del Libro 1 y los Capítulos 15 y 16 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”.

- d. Generar e incentivar procesos de agremiación agentes de los de los diferentes oficios con un alcance local o departamental.
- e. Incentivar la participación de los gremios que le pueden aportar a la temática objeto de la presente reglamentación.
- f. Implementar las estrategias de fortalecimientos de los oficios que se definan en la Cámara Colombiana, a fin de que se adecuen a las dinámicas en el ámbito local.
- g. Realizar el registro de los agentes culturales relacionados con los oficios objeto de la presente reglamentación, de acuerdo con el alcance territorial de cada cámara departamental.

Parágrafo: Para todos los efectos de esta Ley, las Escuelas taller desarrollarán bajo los lineamientos de la cámara Colombiana de los Oficios, de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural de Colombia, los procesos de formación de los oficios objeto de la presente reglamentación, en el marco de la normativa vigente.

Artículo 2.5.6.1.6. Procedimientos relacionados con la organización de la Red Nacional de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural. La Red Nacional de los Oficios de las Artes, las Industrias creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural realizará una reunión en el último trimestre de cada año, empezando su primera reunión en el año 2024, con el fin de que se cree un espacio de articulación con las políticas públicas que se adelanten entre los dos Consejos señalados en el artículo 15 de la Ley 2184 de 2022, la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural y las Cámaras Departamentales de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, incluyendo todas aquellas relacionadas con los objetivos e intereses de la Red, además de observar los retos y dificultades que se presenten por parte de las Cámaras de Oficios.

En cuanto a la participación, por parte del Consejo para el Fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia, la entidad que lo represente será el Ministerio de Cultura en cabeza del ministro (a), quien podrá delegar dicha asignación en un directivo o asesor de la mencionada cartera.

Por parte del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal, el representante será el designado por el mismo consejo.

Por parte de la Cámara Colombiana de los Oficios las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural y las Cámaras Departamentales de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales Y el Patrimonio Cultural, la selección de sus representantes ante la red será según los criterios establecidos en sus actos de constitución.

La Cámara Colombiana de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural, será el ente que adelante la convocatoria para las sesiones correspondientes a la Red Nacional de los Oficios de las Artes, las

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta la Ley 2184 de 2022 adicionando el Título VI de la Parte V del Libro II al Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, un artículo a la Parte 1 del Libro 1 y los Capítulos 15 y 16 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”.

Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural, la cual será realizada en el mes inmediatamente anterior a la fecha de la reunión, llevando igualmente un orden del día de esta.

Capítulo II.

Promoción y Fomento

Artículo 2.5.6.2.1. Promoción de los procesos de formación y educación artística y cultural. La promoción y el fomento de la formación y educación artística y cultural deberá corresponder con los elementos diferenciadores de los territorios, las vocacionalidades de una región, los enfoques diferenciales de género y étnicos, y la autonomía de cada una de las instituciones de formación y educación, de acuerdo con los lineamientos del Sistema Nacional de Educación Artística y Cultural - SINEFAC y el artículo 17 de la Ley 2184 de 2022.

Así mismo, se promoverán los procesos de rescate (salvaguarda) y reactivación de oficios que se encuentren en riesgo de desaparición y de aquellos que sean fundamentales para la conservación y salvaguardia del patrimonio cultural y se impulsarán estrategias de innovación (conservación) que garanticen su desarrollo y permanencia.

Con relación a este postulado, la Cámara Colombiana de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural por medio de las Cámaras Departamentales de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural identificarán las vocacionalidades territoriales según las funciones establecidas en los artículos 2.5.6.1.4 y 2.5.6.1.5 del presente decreto que en materia de oficios tienen los diferentes departamentos o territorios más pequeños en su interior.

El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Trabajo, de acuerdo con sus competencias, identificarán los Proyectos Educativos Institucionales de educación inicial, básica y media, Programas Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), tanto de conocimientos académicos como técnicos laborales, programas ofertados por el SENA, programas del subsistema de formación para el trabajo, programas de educación superior en el marco de su autonomía, asociados a los oficios de las artes, la creatividad y el patrimonio cultural que establezcan un panorama de la formación artística y cultural en los territorios, con el objetivo de crear estrategias para el fortalecimiento de la política pública en educación y formación artística y cultural en consonancia con los dispuesto en Sistema Nacional de Educación Artística y Cultural - SINEFAC.

Artículo 2.5.6.2.2. Promoción y fomento de la educación informal de los oficios. El Ministerio de Cultura promoverá el ejercicio de los derechos culturales a través del fomento de procesos de educación informal, de formación para la vida y transmisión de saberes, así como de aquellos relacionados con la investigación, la creación, la formación, la producción y la circulación de los oficios culturales, así como los espacios no convencionales, instituciones culturales y

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta la Ley 2184 de 2022 adicionando el Título VI de la Parte V del Libro II al Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, un artículo a la Parte 1 del Libro 1 y los Capítulos 15 y 16 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”.

espacios para la cultura, todo lo anterior respetando los procesos de las comunidades y teniendo en cuenta los enfoques étnicos y de género.

Artículo 2.5.6.2.3. Trabajo decente e inserción laboral. El Ministerio de Cultura en articulación con el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así como sus instituciones adscritas promoverán estrategias de adopción de políticas de trabajo decente en los oficios a través del sector empresarial del país, así como organizaciones gremiales y grupos de interés que quieran sumarse a estas iniciativas a través de sus políticas de responsabilidad empresarial; teniendo en cuenta el cierre de brechas de capital humano y de género, el fortalecimiento de las condiciones propias del autoempleo y el emprendimiento cultural; así como la movilidad laboral.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en conjunto con el Ministerio de Cultura, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación Nacional, analizarán y pondrán en marcha de acuerdo a sus competencias, estrategias relacionadas con la oferta institucional en materia de fortalecimiento de unidades productivas y con líneas de crédito, financiación, fondos públicos, recursos de cooperación internacional y recursos de regalías que tengan como propósito de mejorar las aptitudes académicas y de desarrollo personal, técnico y/o profesional de todos los agentes de los oficios, al igual que promover los emprendimientos que se desarrollen desde los oficios culturales, con el fin de potenciar y dar mayor valor al ecosistema cultural en todo el territorio nacional.

Toda esta línea de acción deberá desarrollarse de forma coordinada con la Cámara Colombiana de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural, a efectos de que canalice la oferta con la población que se encuentre inscrita en el registro correspondiente.

ARTÍCULO 3. Adición del artículo 1.1.3.22 a la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1074 de 2015. Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal. Adiciónese el artículo 1.1.3.22 a la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, , el cual quedará así:

“Artículo 1.1.3.22. Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal (CNDAA) es el órgano consultivo y asesor de Artesanías de Colombia en materia artesanal.”

ARTÍCULO 4. Adición del Capítulo 15 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015. Adiciónese al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el Capítulo 15 en el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2, el cual quedará así:

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta la Ley 2184 de 2022 adicionando el Título VI de la Parte V del Libro II al Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, un artículo a la Parte 1 del Libro 1 y los Capítulos 15 y 16 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”.

CAPÍTULO 15

CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD
ARTESANAL

Artículo 2.2.4.15.1. Principios del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal (CNDAA) cumplirá las funciones previstas en el artículo 10 de la Ley 2184 de 2022 atendiendo los principios orientadores previstos en el artículo 3 de la Ley 2184 de 2022.

Artículo 2.2.4.15.2. Definición de artesano productor. Para los efectos de este y el siguiente Capítulo, se entiende como artesano productor la persona natural que, de forma individual o colectiva, y a partir de su intelecto y creatividad, ejerce uno o varios oficios artesanales por medio del conocimiento integral de procesos y técnicas que permiten transformar materias primas naturales o sintéticas en productos acabados, que expresan una identidad cultural propia. El artesano trabaja de manera autónoma y deriva parte de su sustento de la actividad artesanal. El artesano debe conocer de forma integral el proceso productivo a pesar de que pueda haber especialidades en distintos eslabones o partes de dicho proceso.

Artículo 2.2.4.15.3. Calidades de los representantes de los artesanos productores. Los representantes de los artesanos productores deberán cumplir con el siguiente perfil:

1. Ser mayor de edad.
2. Ser artesano productor en pleno ejercicio de su actividad artesanal.
3. Tener experiencia de cinco (5) años o más en la ejecución de uno o varios oficios artesanales, de acuerdo con el Catálogo de Oficios y Técnicas Artesanales expedido por Artesanías de Colombia.
4. Haber sido artesano productor beneficiario de programas de Artesanías de Colombia, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Servicio Nacional de Aprendizaje u otra entidad del orden nacional, departamental o municipal.
5. Hacer parte del Registro Único de Artesanos de Colombia (RUAC).

Parágrafo transitorio. Para la primera elección de los representantes de los artesanos productores, en atención a lo señalado en el numeral 5, se verificará que el candidato o candidata haga parte de la base de datos del Sistema de Información Estadística de la Actividad Artesanal (SIEAA), o que se encuentre relacionado como artesano beneficiario en las bases de datos de Artesanías de Colombia, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o el Servicio Nacional de Aprendizaje.

Artículo 2.2.4.15.4. Representación regional, étnica y de género. En el proceso de selección de los representantes de los artesanos productores el comité de selección previsto en el artículo 2.2.4.15.6 establecerá los mecanismos necesarios para atender los criterios de representación regional, étnica y de

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta la Ley 2184 de 2022 adicionando el Título VI de la Parte V del Libro II al Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, un artículo a la Parte 1 del Libro 1 y los Capítulos 15 y 16 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”.

género.

Artículo 2.2.4.15.5. Calidades del representante de la academia. El representante de la academia deberá cumplir con el siguiente perfil:

1. Ser o haber sido director de departamento, decano o director de programa en formación académica en una Institución Educativa que:
 - a. Tenga programas de formación académica profesional o formación tecnológica, al igual que departamentos o grupos de investigación relacionados con el desarrollo humano, desarrollo rural, estadística, economía, finanzas, diseño industrial, diseño de modas, diseño textil, mercadeo, medio ambiente u otras áreas afines al desarrollo de la actividad artesanal.
 - b. Haya realizado investigaciones asociadas al desarrollo de la actividad artesanal en el país.
2. Contar con cinco (5) o más años de experiencia académica.
3. Haber participado en proyectos de investigación verificables en las áreas enumeradas en el numeral 1 y demostrar resultados en dichos proyectos.

Artículo 2.2.4.15.6. Conformación de Comité de Selección. Para efectos de la selección de los nueve representantes de los artesanos productores y el representante de la academia, un Comité de Selección será conformado por:

1. El Gerente de Artesanías de Colombia, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Cultura o su delegado.
3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
4. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado.

Parágrafo. El Comité deberá ser conformado, por convocatoria de Artesanías de Colombia, tres (3) meses antes del vencimiento del periodo de los representantes o cuando se produzca una vacancia definitiva que requiera de una nueva elección.

Artículo 2.2.4.15.7. Convocatoria y selección. El Comité de Selección realizará una convocatoria pública para recibir las postulaciones de los candidatos a representantes de los artesanos productores y de la academia. El Comité evaluará las postulaciones de acuerdo con las calidades establecidas en los artículos 2.2.4.15.2 y 2.2.4.15.5 de este decreto.

Para la elección de los representantes de los artesanos productores, el Comité de Selección establecerá un sistema de votación de acuerdo con el nivel de representatividad que se establezca conforme a lo señalado en el presente capítulo, y organizará una jornada de votación en la cual podrán sufragar todos

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta la Ley 2184 de 2022 adicionando el Título VI de la Parte V del Libro II al Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, un artículo a la Parte 1 del Libro 1 y los Capítulos 15 y 16 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”.

los artesanos inscritos en el Registro Único de Artesanos de Colombia (RUAC).

Para la elección del representante de la academia, el Comité de Selección organizará una jornada de votación organizada por Artesanías de Colombia en la cual podrán votar las Instituciones de Educación Superior de todo el territorio nacional.

Para cada integrante representante de artesanos productores, al igual que para cada integrante representante de la academia, se deberá elegir a un principal y un suplente.

Parágrafo transitorio. Para la primera elección de los representantes de los artesanos productores, podrán votar todos los artesanos que hagan parte de la base de datos del Sistema de Información Estadística de la Actividad Artesanal (SIEAA), o que se encuentren relacionados como artesanos beneficiarios en las bases de datos de Artesanías de Colombia, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o el Servicio Nacional de Aprendizaje.

Artículo 2.2.4.14.8. Periodo de la representación. El periodo de dos (2) años previsto en el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 2184 de 2022 será institucional. Por consiguiente, en caso de presentarse una vacancia definitiva, la elección del nuevo representante será para terminar de cumplir el periodo que previamente se haya iniciado.

Artículo 2.2.4.14.9. Remuneración. La participación en el CNDAA como representante de los artesanos productores o de la academia no generará ningún tipo de remuneración.

ARTÍCULO 5. Adición del Capítulo 16 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015. Adiciónese el Capítulo 16 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así :

CAPÍTULO 16

REGISTRO ÚNICO DE ARTESANOS DE COLOMBIA (RUAC)

Artículo 2.2.4.16.1. Definición del registro. El Registro Único de Artesanos de Colombia (RUAC) es un sistema de registro de información dirigido exclusivamente a los artesanos productores colombianos, se constituirá como un registro de tipo administrativo, de alimentación constante, que recogerá información de identificación, sociodemográfica, productiva y toda información que Artesanías de Colombia considere relevante para la formulación de los programas y proyectos de atención a la población objetivo.

Artículo 2.2.4.16.2. Entidad responsable del Registro Único de Artesanos de Colombia. Artesanías de Colombia será la encargada de la administración, operación y funcionamiento del RUAC. Esta se encargará del diseño del

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta la Ley 2184 de 2022 adicionando el Título VI de la Parte V del Libro II al Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, un artículo a la Parte 1 del Libro 1 y los Capítulos 15 y 16 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”.

formulario de registro, de la administración y custodia de los datos y de la plataforma.

Artículo 2.2.4.16.3. Validación de la condición de artesano productor. La validación de la condición de artesano productor está sujeta a la ratificación por parte de Artesanías de Colombia de acuerdo con la definición prevista en el artículo 2.2.4.15.2 de este decreto.

Artículo 2.2.4.16.4. Fuentes de información. El RUAC será alimentado por las siguientes fuentes de información:

1. Las solicitudes de registro presentadas por los artesanos productores a partir de la entrada en funcionamiento de la plataforma.
2. Las bases de datos de las entidades públicas que administren datos relacionados con el sector artesanal. Artesanías de Colombia solicitará la información a las entidades públicas y estas deberán entregarla. Artesanías de Colombia realizará el registro luego de verificar la condición de artesanos productores.

Artículo 2.2.4.16.5. Jornadas de registro. Artesanías de Colombia realizará jornadas masivas de registro, como mínimo dos (2) veces al año, en escenarios de comercialización de artesanías, tanto nacionales como regionales.

Artículo 2.2.4.16.6. Puntos de registro. Los ministerios de Educación Nacional, Cultura, Comercio, Industria y Turismo y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA establecerán puntos de registro permanentes para la inscripción en el RUAC, vinculados a las actividades que desarrollen en el territorio nacional, sin que esto implique asignaciones presupuestales adicionales para dichos proyectos.

ARTÍCULO 6. Vigencia. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y adiciona el Título VI a la Parte V del Libro II del Decreto 1080 de 2015, el artículo 1.1.3.22. a la Parte 1 del Libro 1, y los Capítulo 15 y 16 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D. C, a los

LA MINISTRA DE TRABAJO,

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta la Ley 2184 de 2022 adicionando el Título VI de la Parte V del Libro II al Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, un artículo a la Parte 1 del Libro 1 y los Capítulos 15 y 16 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”.

GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS

MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

GERMÁN UMAÑA MENDOZA

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

LA MINISTRA DE CULTURA,

PATRICIA ARIZA FLÓREZ